



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 98-415-DAJ-T-1010-B

Quito, 12 de febrero 1998

Señor Doctor

Heinz Moeller Freile

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

En su Despacho.-

Señor Presidente:

Con referencia al oficio No. 98-406-DAJ.T.1010-B del 11 de febrero de 1998 por el que en uso de mis atribuciones constitucionales objeté parcialmente el proyecto de "Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos", por la presente me permito efectuar el siguiente alcance:

1. El numeral 3 del referido oficio sustitúyase por el siguiente:

"3. Al Capítulo II del Título X, agréguese la siguiente disposición transitoria :

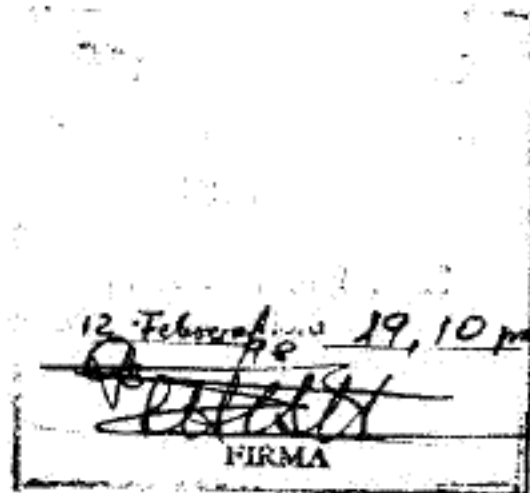
SEXTA.- Hasta que se apruebe el nuevo Plan de Manejo de la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos, las zonas en las que se permite la pesca industrial son aquellas establecidas en el Plan de Manejo de la Reserva Marina aprobado mediante Decreto Ejecutivo No 3576 promulgado en el Registro Oficial No. 994 del 6 de agosto de 1992. El nuevo Plan de Manejo deberá elaborarse y expedirse en el plazo máximo de doce meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley."

Reitero con esta ocasión, señor Presidente, el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,

Dr. Fabián Alarcón Rivera,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 98-406-DAJ.T. 1010-B

Quito, 11 de febrero de 1998

Señor Doctor
Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



SECRETARIA

REPARTICIÓN DE
DOCUMENTACIÓN

12 FEB 1998

HORA

12.00

Handwritten signature

FIRMA

Nº TRAMITE

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 506 PCN de 22 de enero de 1998, con el cual se digna remitir la "Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos".

La mencionada Ley merece las siguientes observaciones:

1. En el Art. 6, suprimase el numeral 7., que trata de la atribución del Consejo del Instituto Nacional Galápagos, INGALA, de aprobar el Plan de Manejo, Conservación y Uso Sustentable de la Reserva Marina de Galápagos, la cual es atribuida en el presente veto a la Autoridad Interinstitucional de Manejo.
2. En el Capítulo IV de la Ley, sustitúyanse los Arts. 13 y 14, por los siguientes:

"Art. 13.- DE LA AUTORIDAD INTERINSTITUCIONAL DE MANEJO.-

Confórmase la Autoridad Interinstitucional de Manejo integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Medio Ambiente o su delegado, quien la presidirá;
2. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;
3. El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca o su delegado;
4. El Ministro de Turismo o su delegado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

5. La Cámara Provincial de Turismo de la provincia de Galápagos;
6. El Sector Pesquero Artesanal de la Provincia de Galápagos; y,
7. El Sector de Conservación, Ciencia y Educación de la Provincia de Galápagos.

Actuará en calidad de Secretario Técnico el Director del Parque Nacional Galápagos.

Los Delegados principales o alternos de los miembros de la comisión, deberán ser funcionarios de las respectivas instituciones en residencia permanente en las Islas Galápagos.

Art.14.- Constituyen atribuciones de la Autoridad Interinstitucional de Manejo, los siguientes:

- a) Establecer las políticas para la Reserva Marina de Galápagos, sustentada en principios de Conservación y Desarrollo Sustentable.
 - b) Aprobar el Plan de Manejo de Conservación y uso Sustentable para la Reserva Marina de Galápagos.
 - c) Vigilar el cumplimiento del Plan.
 - d) Distribuir los recursos asignados a la Reserva Marina de Galápagos y cualquier otro ingreso de conformidad con las prioridades de manejo de la Zona de Reserva.
 - e) Convocar a instituciones públicas y privadas cuando consideren necesaria su participación.
 - f) Aprobar el calendario pesquero, los volúmenes, las dimensiones, especies y artes de pesca permitidos en Galápagos, contando con la Asesoría del Consejo Nacional de Pesca y Desarrollo Pesquero
 - g) Autorizar estudios participativos de investigación científica, tendientes a mejorar las políticas de Conservación y Desarrollo para la pesca marina.
2. Al Art. 18, después del primer inciso, réformase por lo siguiente:
1. Parque Nacional Galápagos 40%.
 2. Municipalidades de Galápagos 20%.
 3. Consejo Provincial de Galápagos 10%.
 4. Reserva Marina de la Provincia de Galápagos 5%.
 5. El INEFAN para el patrimonio Nacional de Areas Protegidas 5%.
 6. Instituto Nacional Galápagos INAGALA 10%.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 7. Para el Sistema de Inspección y Cuarentena de la Provincia de Galápagos 5%.
- 8. Armada Nacional 5%.

El texto del último inciso queda igual.

- 3. Refórmase el Art. 42 como sigue:

"Art. 42.- PESCA

En el área de la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos está permitida la pesca artesanal, definida en el correspondiente Plan de Manejo. En dicho Plan se permitirá el reemplazo de embarcaciones menores por otras de mayor capacidad, tonelaje y artes de pesca, a fin de garantizar la optimización de la actividad pesquera del pescador artesanal de Galápagos.

Se permitirá la pesca industrial al oeste del Archipiélago, cinco millas fuera de la línea de base, que mediante reglamento, estará restringida y limitada en cuanto a recursos, zonas, artes y períodos de pesca, los cuales se determinarán de conformidad a lo establecido en el Plan de Manejo.

Igualmente, por excepción se permitirá la pesca industrial al sur y sur-este del Archipiélago, cinco millas fuera de la base, en el marco de las disposiciones contenidas en el Plan de Manejo vigente, hasta que se determinen los límites y normas a aplicarse en el nuevo Plan de Manejo, que deberá elaborarse y expedirse en el plazo máximo de 12 meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

El Plan de manejo y el reglamento correspondiente se elaborará en base al último censo pesquero. Los permisos de pesca se otorgarán por embarcación y podrán ser transferibles de conformidad con el respectivo reglamento".

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de la atribución que me confiere el Art. 92 de la Constitución Política de la República **OBJETO PARCIALMENTE**, la ley recibida, y para los fines pertinentes devuelvo a usted el auténtico de la misma.

Reitero en esta ocasión señor Presidente, el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,

Dr. Fabián Alarcón Rivera

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA



SECRETARÍA

SECRETARÍA DE

DOCUMENTACIÓN

RUHA

12 FEB 1998

12:00

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en el artículo 154, dispone que la provincia de Galápagos tendrá un Régimen Especial y que para su protección podrán restringirse los derechos de libre residencia, propiedad y comercio;
- Que el numeral segundo del artículo 22 de la Constitución Política de la República del Ecuador garantiza a las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y obliga al Estado a velar para que este derecho no se afecte y a tutelar la preservación de la naturaleza; además dispone que la Ley establezca las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades para proteger el medio ambiente;
- Que el Parque Nacional Galápagos fue establecido el 4 de julio de 1959, mediante Decreto Ley de Emergencia No. 17, publicado en el Registro Oficial No. 873 del 20 de julio de 1959; y declarado Patrimonio Natural de la Humanidad e incluido en la lista de Reserva de Biósfera, por su singular valor natural científico y educativo, que deben ser preservado a perpetuidad; por lo tanto, el Estado ecuatoriano, adquirió frente a las naciones del mundo el compromiso ineludible e histórico de conservar el Archipiélago de Galápagos o Colón para las presentes y futuras generaciones;
- Que la Reserva de Recursos Marinos fue establecida mediante Decreto No. 1810-A, publicado en el Registro Oficial No. 435 de 13 de mayo de 1986 y que se requiere de su incorporación dentro de las categorías establecidas en la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre;
- Que la amenaza principal para la biodiversidad de la provincia de Galápagos es la presencia de especies exóticas;
- Que la provincia de Galápagos fue creada mediante Decreto Supremo de 28 de febrero de 1973, publicado en el Registro Oficial No. 276 de 18 de febrero de 1973 y Decreto Supremo No. 274, publicado en el Registro Oficial No. 271 de 23 de marzo de 1973;
- Que es deber del Estado ecuatoriano velar por la conservación del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, Terrestres y Marítimas, así como por el desarrollo de los asentamientos humanos circunvecinos; y adoptar las medidas legales orientadas a propiciar una relación armónica con los habitantes establecidos en la provincia de Galápagos;

II-98-083

- Que las zonas terrestres y marinas y los asentamientos humanos de la provincia de Galápagos están interconectados, de tal forma que su conservación y desarrollo sustentable depende del manejo ambiental de los tres componentes;
- Que es política del Estado ecuatoriano, proteger y conservar los ecosistemas componentes;
- Que es política del Estado ecuatoriano, proteger y conservar los ecosistemas terrestres y marinos de la provincia de Galápagos, su excepcional diversidad biológica y la integridad y funcionalidad de los particulares procesos ecológicos y evolutivos para el beneficio de la humanidad, las poblaciones locales, la ciencia y la educación;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY DE REGIMEN ESPECIAL PARA LA
CONSERVACION Y DESARROLLO
SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DE
GALAPAGOS**

ARCHIVO
TITULO PRELIMINAR

Art. 1. AMBITO.-

La Ley de Régimen Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, establece el régimen jurídico administrativo al que se someten los organismos del régimen seccional dependiente y del régimen seccional autónomo, en lo pertinente; los asentamientos humanos y sus actividades relacionadas como salud, educación, saneamiento y servicios básicos, entre otros; las actividades de conservación y desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos y el área que constituye la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 2. NORMAS BASICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE POLITICAS Y LA PLANIFICACION DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

Las actividades de establecimiento de políticas, planificación y ejecución de obras públicas y privadas en la provincia de Galápagos y el área que constituye la Reserva Marina de Galápagos, se regirán por los siguientes principios:

1. El mantenimiento de los sistemas ecológicos y de la biodiversidad de la provincia de Galápagos, especialmente la nativa y la endémica, permitiendo a la vez la continuación de los procesos evolutivos de esos sistemas bajo una mínima interferencia humana, tomando en cuenta, particularmente el aislamiento genético entre las islas, y entre las islas y el continente;
2. El desarrollo sustentable y controlado en el marco de la capacidad de soporte de los ecosistemas de la provincia de Galápagos;
3. La participación privilegiada de la comunidad local en las actividades de desarrollo y el aprovechamiento económico sustentable de los ecosistemas de las islas, a base de la incorporación de modelos especiales de producción, educación, capacitación y empleo;
4. La reducción de los riesgos de introducción de enfermedades, pestes, especie de plantas y animales exógenos a la provincia de Galápagos;
5. La calidad de vida del residente de la provincia de Galápagos debe corresponder a las características excepcionales del Patrimonio de la Humanidad;
6. El reconocimiento de las interacciones existente entre las zonas habitadas y las áreas protegidas terrestres y marinas y, por lo tanto, la necesidad de su manejo integrado; y,
7. El principio precautelatorio en la ejecución de obras y actividades que pudieren atentar contra el medio ambiente o los ecosistemas isleños.

Los cuerpos normativos que se deriven de esta Ley incluirán los requerimientos científicos y técnicos que aseguren la protección ambiental, la conservación de los recursos naturales y el desarrollo sustentable.

**TITULO PRIMERO
MARCO INSTITUCIONAL**

**CAPITULO I
DEL INSTITUTO NACIONAL GALAPAGOS -INGALA-**

- Art. 3. El Instituto Nacional Galápagos -INGALA-, es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, con capacidad jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones; con patrimonio propio, presupuesto propio, autonomía

administrativa y financiera, con sede en Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos; adscrito a la Presidencia de la República y con jurisdicción en Galápagos.

El Instituto Nacional Galápagos -INGALA- está conformado por el Consejo del INGALA y por la Secretaría Técnica, que es ejercida por la Gerencia y sus dependencias.

Art. 4. ATRIBUCIONES DEL INGALA

El Instituto Nacional Galápagos -INGALA- se constituye como el órgano técnico asesor de las instituciones de Galápagos que así lo requieran. Además, es el ente planificador y coordinador a nivel regional de la provincia de Galápagos.

El INGALA contará con la información proveniente de los sectores involucrados para la formulación de las políticas generales y los lineamientos para la planificación de la conservación y el desarrollo sustentable de las zonas pobladas de la provincia de Galápagos, a ser sometidas a la aprobación de su Consejo.

El INGALA realizará investigaciones relacionadas con el manejo ambiental y la problemática social, en coordinación con las entidades científicas, académicas, organismos dependientes, gobiernos seccionales, organizaciones civiles, entre otros.

Especialmente le corresponde:

1. Asistir técnica y económicamente a dependencias y organismos del Estado, en asuntos tendientes a la conservación de la naturaleza, a la prestación de servicios públicos, al bienestar de la comunidad, al desarrollo sustentable y ordenamiento del turismo, a la explotación de los recursos naturales y a la formación de recursos humanos cuyos servicios sean requeridos en el territorio insular;
2. Asistir a los Organismos Seccionales Autónomos y Dependientes, en la investigación, planificación, financiamiento y contratación de obras, cuando tales organismos para este fin firmen convenios con el INGALA, institución que podrá aportar económicamente para este efecto;
3. Realizar las obras y prestar los servicios que demande la comunidad en coordinación con los organismos de Régimen Seccional Autónomo y Dependiente;

4. Autorizar o negar de manera previa la solicitud de ingreso de una persona en calidad de residente temporal, así como realizar el control de residencia de manera general;
5. Promover en los habitantes del territorio insular actividades económicas compatibles con el desarrollo sustentable;
6. Realizar en coordinación con otras entidades establecidas en las islas, investigaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales, marinos y terrestres, las aguas subterráneas y superficiales, usos agrícolas y saneamiento ambiental, actividades agropecuarias y pesqueras y más acciones que deban ser controladas para el mantenimiento de los ecosistemas insulares;
7. Colaborar en el cumplimiento de las disposiciones vigentes para la conservación de la naturaleza;
8. Asesorar a los organismos del Estado en la preparación e implementación de los Estudios de Impacto Ambiental para cualquier proyecto de obra en la Provincia; y,
9. Promover la ejecución de convenios interinstitucionales, nacionales e internacionales, para la coordinación y fortalecimiento de la administración y manejo de la provincia de Galápagos.

**CAPITULO II
DEL CONSEJO DEL INGALA**

Art. 5. INTEGRACION

El Consejo del INGALA, es un cuerpo colegiado rector de las políticas y actividades de la provincia de Galápagos. El pleno del Consejo del INGALA está integrado por los siguientes miembros o sus delegados:

1. El Ministro de Medio Ambiente, quien lo presidirá;
2. El Ministro de Finanzas y Crédito Público;
3. El Ministro de Defensa Nacional;
4. El Ministro de Turismo;
5. El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca;
6. El Director Ejecutivo del INEFAN, o su delegado;

7. El Prefecto Provincial de Galápagos;
8. Un representante por la Asociación de Municipalidades de la provincia de Galápagos;
9. El Presidente de la Cámara Provincial de Turismo de la provincia de Galápagos -CAPTURGAL-;
10. Un representante por las Cooperativas de Pescadores Artesanales de la provincia de Galápagos;
11. El presidente del Comité Ecuatoriano para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente -CEDENMA-;
12. Un representante por los productores agropecuarios de la provincia de Galápagos, elegidos por las Asociaciones de Productores Agropecuarios legalmente constituidas; y,
13. El Gobernador de la provincia de Galápagos.

La Fundación Charles Darwin, participará en el Consejo del INGALA, con voz pero sin voto.

El Consejo del INGALA contará con los Comités de Coordinación Institucional, Técnico y de Planificación y el de Calificación y Control de Residencia, con atribuciones específicas. El Reglamento establecerá los procedimientos para su integración, organización y funcionamiento.

El Reglamento a esta Ley establecerá los procedimientos para la designación de los delegados establecidos en los números 10 y 12 y demás normas para la organización y funcionamiento del Consejo del INGALA.

Art. 6. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DEL INGALA

Son atribuciones del pleno del Consejo del INGALA:

1. Aprobar las políticas generales para la conservación y desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos, las que estarán sujetas a las políticas nacionales establecidas de acuerdo con la Constitución Política de la República y a las leyes correspondientes;
2. Aprobar las políticas regionales de planificación y ordenamiento territorial dentro de las áreas urbanas y rurales para el desarrollo de la Provincia, las que estarán sometidas a las políticas nacionales

establecidas de acuerdo con la Constitución Política de la República y a las leyes correspondientes;

3. Aprobar el Plan Regional para la provincia de Galápagos, que será expedido por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo;
4. Aprobar los lineamientos generales para la planificación regional de:
 - a) Establecimiento de infraestructura sanitaria, incluyendo sistemas conjuntos de agua potable y alcantarillado, saneamiento ambiental y transporte y eliminación de desechos;
 - b) Determinación del número y tipo de vehículos motorizados y maquinarias que puedan entrar a la provincia de Galápagos; y,
 - c) Fijación de los niveles máximos permisibles de contaminación ambiental aplicables en la provincia de Galápagos.
5. Aprobar los reglamentos internos del INGALA;
6. Conocer y aprobar el presupuesto anual del Plan Operativo del INGALA, los estados financieros anuales y autorizar la adquisición o enajenación de bienes inmuebles y los muebles del INGALA, de acuerdo con el Reglamento correspondiente;
7. Aprobar el Plan de Manejo, Conservación y uso sustentable de la Reserva Marina de Galápagos, sus modificaciones y actualizaciones; y,
8. Las demás atribuciones que se establecen en esta Ley, el Reglamento General de aplicación y los demás reglamentos internos del INGALA.

**CAPITULO III
DE LA SECRETARIA TECNICA DEL INGALA**

Art. 7. La Secretaría Técnica del Instituto Nacional Galápagos -INGALA-, tiene a su cargo la ejecución de las decisiones del Consejo, así como las atribuciones específicas que le son asignadas en esta Ley y su Reglamento.

La Secretaría Técnica del Instituto Nacional Galápagos -INGALA- estará dirigida por el Gerente.

Art. 8. ATRIBUCIONES DEL GERENTE

Le corresponde al Gerente:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del INGALA;
2. Celebrar los contratos y convenios con los sectores público y privado nacionales y extranjeros. El Reglamento General, en conformidad con lo que disponen las leyes de la materia, establecerá los montos en los que se requiera de la autorización del Consejo para el ejercicio de esta atribución;
3. Resolver sobre todos los actos relativos a la administración general y de personal, de conformidad con los reglamentos respectivos;
4. Proponer para la aprobación del Consejo, el Reglamento Orgánico Funcional y demás instrumentos normativos para el funcionamiento del INGALA;
5. Asistir como Secretario en cada uno de los Comités Técnicos del INGALA; y,
6. Las demás que le asigne esta Ley, los reglamentos y el Consejo del INGALA.

Art. 9. DESIGNACION DEL GERENTE

El Gerente del INGALA debe ser ecuatoriano por nacimiento, profesional de nivel superior y residente permanente en la provincia de Galápagos. El Gerente del INGALA será designado y removido por el Presidente de la República.

Art. 10. RECURSOS DEL INGALA

Constituyen recursos del INGALA:

1. Los recursos que le sean asignados en esta Ley;
2. Los recursos que deberán ser asignados en el Presupuesto del Estado para el financiamiento de la totalidad de su gasto corriente;
3. Las contribuciones del sector público y privado, nacional o extranjero;
4. Los recursos que se generen por la gestión administrativa y los bienes y servicios del INGALA;
5. Los préstamos de origen nacional o internacional;

6. Los recursos que le corresponden de las leyes que crean el Fondo de Desarrollo Seccional -FONDESEC-, y del Fondo de Desarrollo Provincial -FONDEPRO- y de otras leyes especiales, los que serán utilizados para el cabal cumplimiento de todas sus atribuciones, con independencia de los destinos establecidos en dichas normas para los mencionados recursos;
7. El 2% de la superficie de las islas habitadas, que será delimitado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos. La delimitación y el uso de dichas áreas se sujetarán a los correspondientes planes de manejo formulados por el Parque Nacional Galápagos, a los principios y normas establecidas en esta Ley y a las políticas y decisiones del Consejo del INGALA.

CAPITULO IV

DE LAS AREAS PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

Art. 11. El Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Patrimonio Nacional de Areas Protegidas.

El régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se someten a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y su Reglamento.

El Area delimitada como Parque Nacional Galápagos y sus linderos son los constantes en el Acuerdo Interministerial No. 0297, publicado en el Registro Oficial No. 15, de 31 de julio de 1979, sin perjuicio de la actualización que se realice en el marco de la disposición del artículo 10, numeral 7 de esta Ley.

Son recursos del Parque Nacional Galápagos los que le son asignados en esta Ley; los que le serán asignados en el Presupuesto del Estado para el financiamiento de la totalidad de su gasto corriente; las contribuciones del sector público y privado, nacional o extranjero; los legados y las donaciones; los recursos que se generen por la gestión administrativa y los derechos que por el uso del Parque Nacional correspondan; los préstamos de origen nacional o internacional; y, los demás asignados en normas especiales.

Estos recursos no ingresarán a la Cuenta Única del Tesoro Nacional y serán administrados directamente por la Dirección del Parque Nacional, a través de sus cuentas bancarias y su presupuesto.

PARAGRAFO 1°
DE LA RESERVA MARINA DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

- Art. 12. La Reserva Marina de la provincia de Galápagos, se somete a la categoría de Reserva Marina, de uso múltiple y administración integrada, de acuerdo con la clasificación que se encuentra en el título de reformas legales de esta Ley.

La integridad de la Reserva Marina comprende toda la zona marina dentro de una franja de cuarenta millas náuticas medidas a partir de las líneas de base del Archipiélago y las aguas interiores, según consta en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971, Registro Oficial No. 265, de 13 de julio de 1971.

- Art. 13. LA AUTORIDAD DE MANEJO DE LA RESERVA MARINA DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

Créase la Autoridad de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos que tiene a su cargo la formulación y aprobación de las políticas y la planificación de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos. La Autoridad de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos está integrada por los delegados de:

1. El Ministerio de Medio Ambiente, quien lo presidirá;
2. La Dirección del Parque Nacional Galápagos por el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre -INEFAN-;
3. La Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, a través del Subdirector de Pesca de Galápagos;
4. La Armada Nacional;
5. La Cámara Provincial de Turismo de la provincia de Galápagos;
6. El Sector Pesquero Artesanal de la provincia de Galápagos; y,
7. El Sector de Conservación, Ciencia y Educación de la provincia de Galápagos.

El Reglamento a la Ley establecerá los procedimientos para designar los miembros señalados en los numerales 6 y 7 de éste artículo.

La Secretaría Técnica estará a cargo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

La Autoridad de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos establecerá su reglamento de operación.

El Instituto Nacional de Pesca -INP-, el Instituto Oceanográfico de la Armada -INOCAR- y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos, se constituyen en los Asesores Permanentes de la Autoridad de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos.

Art. 14. ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE MANEJO DE LA RESERVA MARINA DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

Corresponderá a la Autoridad de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos:

Fijar, de acuerdo al Plan de Manejo, Conservación y uso sustentable de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, el calendario pesquero, los volúmenes, las dimensiones, especies y artes de pesca permitidos en Galápagos, de conformidad con los resultados de la investigación científica, estimaciones técnicas y las necesidades de conservación de la Reserva Marina.

Art. 15. ADMINISTRACION Y MANEJO

La Dirección del Parque Nacional Galápagos tiene a su cargo la administración y manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, en cuya zona ejercerá jurisdicción y competencia sobre el manejo de los recursos naturales.

Para efectos de control, investigación científica y monitoreo, coordinará sus actividades con las instituciones públicas competentes y privadas que realicen actividades en la zona de Reserva Marina, a base de las disposiciones del Plan de Manejo y los convenios interinstitucionales que se suscriban. La Subsecretaría de Recursos Pesqueros y la Armada Nacional asignarán inspectores y el personal que de conformidad con el Plan de Manejo, sean necesarios para el ejercicio de las actividades de control de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos tiene a su cargo la coordinación para la elaboración y supervisión de los planes de manejo, conservación y uso sustentable de la Reserva Marina y los demás instrumentos de políticas y planificación los cuales se elaborarán bajo el principio de manejo participativo y adaptativo, cuyos instrumentos se ponen a consideración y aprobación por el Consejo del INGALA.

El Plan de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos definirá la alianza y los niveles de participación y responsabilidad local de los grupos de usuarios debidamente organizados, a través de la Junta de Manejo Participativo.

Art. 16. AREA MARINA DE PROTECCION ESPECIAL

Se establece un área de protección mínima de 60 millas náuticas, a partir de la línea de base para regular el transporte de productos tóxicos o de alto riesgo en esa zona. Estos límites podrán ser aumentados de conformidad con los acuerdos internacionales y a las investigaciones científicas que se realicen para el efecto.



RECURSOS PROVENIENTES DEL INGRESO A LAS AREAS PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

Art. 17. TRIBUTO AL INGRESO DE TURISTAS

Establécese el tributo por el ingreso al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos de la provincia de Galápagos, que será pagado por los turistas en los lugares de recaudación que para el efecto se fijan, y en los montos que a continuación se detallan:

1. El valor equivalente en sucres a cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.00), por el ingreso de turistas extranjeros no residentes en el Ecuador mayores de 12 años, distintos a aquellos establecidos en el número 3 de este artículo;
2. El valor equivalente en sucres a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.00), por el ingreso de turistas extranjeros no residentes en el Ecuador menores de 12 años, distintos a aquellos establecidos en el número 4 de este artículo;
3. El valor equivalentes en sucres a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.00), por el ingreso de turistas extranjeros no residentes en el Ecuador, mayores de 12 años, nacionales de uno de los países pertenecientes a la Comunidad Andina de Naciones o al Mercosur;
4. El valor equivalente en sucres a veinticinco dólares de los Estados Unidos de América

(US\$25.00), por el ingreso de turistas extranjeros no residentes en el Ecuador, menores de 12 años, nacionales de uno de los países pertenecientes a la Comunidad Andina de Naciones o al Mercosur;

5. El valor equivalente en sucres a seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.00), por el ingreso de turistas nacionales o extranjeros residentes en el Ecuador, mayores de 12 años;
6. El valor equivalente en sucres a tres dólares de los Estados Unidos de América (US\$3.00), por el ingreso de turistas nacionales o extranjeros residentes en el Ecuador, menores de 12 años; y,
7. El valor equivalente en sucres a veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$25.00), por el ingreso de turistas, estudiantes extranjeros no residentes en el Ecuador que se encuentren matriculados en instituciones educativas nacionales.

Los turistas nacionales o extranjeros menores de 2 años de edad, se encuentran exentos del pago de este tributo.

El sujeto activo de este tributo es el Estado Ecuatoriano; y la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se constituye en agente recaudador, a la que le corresponde además su distribución de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Art. 18. DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS POR INGRESO A LAS AREAS PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

Los recursos provenientes de la recaudación del tributo establecido en el artículo precedente serán distribuidos de la siguiente manera:

- | | | |
|----|-------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. | Parque Nacional Galápagos | 40% |
| 2. | Municipalidades de Galápagos | 20% |
| 3. | Consejo Provincial de Galápagos | 10% |
| 4. | Para la Reserva Marina de la provincia de Galápagos | 10% |
| 5. | El INEFAN para el Patrimonio Nacional de Areas Protegidas | 5% |
| 6. | Instituto Nacional Galápagos -INGALA- | 10% |
| 7. | Para el Sistema de Inspección y Cuarentena de la provincia de Galápagos | 5% |

La Dirección del Parque Nacional Galápagos administrará los recursos establecidos en los numerales 1, 4 y 7. Así mismo, asignará, de conformidad con los Planes de Manejo, los montos que sean requeridos para garantizar el control y patrullaje de la Reserva Marina a cargo de la Armada Nacional y aquellos requeridos por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria -SESA- para financiar el Sistema de Inspección y Cuarentena de la provincia de Galápagos.

Art. 19. UTILIZACION DE LOS RECURSOS POR INGRESO A LAS AREAS PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

Los fondos provenientes del tributo al ingreso de turistas al Parque Nacional Galápagos, asignados a las Instituciones del Régimen Seccional Autónomo y al INGALA, serán utilizados exclusivamente para:

1. El financiamiento de proyectos de educación, deportes, salud y saneamiento ambiental;
2. La prestación de servicios ambientales; y,
3. La prestación de servicios directamente relacionados con la atención al turista.

Art. 20. MANEJO DE LOS RECURSOS POR INGRESO A LAS AREAS PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

Como excepción a lo establecido en la Ley de Presupuestos del Sector Público, los recursos provenientes de la recaudación del tributo establecido en este parágrafo, no ingresarán a la Cuenta Unica del Tesoro Nacional.

Los recursos mencionados serán recaudados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, podrán ser depositados en cualquier entidad financiera pública o privada nacional, en moneda nacional o extranjera. Para efectos de la distribución de tales fondos, la Dirección del Parque Nacional Galápagos transferirá mensualmente y sin consideración adicional, a las cuentas especiales abiertas para tal efecto a nombre de cada una de las instituciones beneficiarias, el monto que les corresponda de acuerdo con el distributivo establecido en esta Ley, previa la retención de los porcentajes cuya administración le corresponde directamente al Parque Nacional Galápagos.

Art. 21. Las instituciones públicas que fijen mediante cualquier forma de instrumento tributos, derechos de cualesquier naturaleza u otras cargas por tributo al ingreso de turistas a las áreas protegidas de la provincia de Galápagos perderán

su derecho a participar en la distribución del impuesto fijado en este párrafo. En cualesquier caso, todo tributo, derecho de cualesquier naturaleza o carga directamente vinculada con la actividad turística, requerirá del informe previo favorable del Consejo del INGALA y del Ministerio de Turismo.

CAPITULO V

OTROS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Art. 22. SUJECION A LAS POLITICAS GENERALES

Los organismos del régimen seccional dependiente, se sujetarán a las políticas generales emitidas por el Consejo del INGALA, para la formulación de los planes, programas, proyectos y presupuestos relacionados con la conservación y desarrollo del Archipiélago de Galápagos.

Las dependencias desconcentradas de la provincia de Galápagos remitirán a sus superiores oportunamente los proyectos de planificación institucional, proforma presupuestaria y planes operativos, para la incorporación en la planificación y presupuestación institucional. Así mismo, remitirán la Planificación Institucional al Consejo del INGALA, para ser incluida en la Planificación Regional.

Para dar cumplimiento a los objetivos de conservación y manejo integrado de la provincia de Galápagos dentro de sus jurisdicciones y competencias, los gobiernos seccionales autónomos se sujetarán a las políticas generales nacionales y a los lineamientos para la planificación regional aprobados por el Consejo del INGALA.

Las entidades del Régimen Seccional Autónomo podrán realizar convenios interinstitucionales para la coordinación y fortalecimiento de la administración y manejo de los recursos de la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de sus competencias.

Art. 23. MUNICIPALIDADES

Además de las funciones establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley de Régimen Municipal, la Ley de Descentralización y Participación Popular, corresponde a los municipios de la provincia de Galápagos, en la esfera de sus competencias y sin perjuicio de lo establecido en esta Ley:

1. La formulación de los planes, zonificación y control del uso del suelo cantonal, incluyendo conjuntamente las áreas urbanas y rurales de los asentamientos humanos, que será considerado parte del Plan de Manejo correspondiente. Para este efecto coordinará con las instituciones que tengan jurisdicción en la materia;
2. Dictar la normativa para el control de la contaminación, conforme a las leyes vigentes y los parámetros y estándares fijados por el Consejo del INGALA;
3. La construcción de la infraestructura sanitaria, de sistemas conjuntos de agua potable y alcantarillado, sistemas de alcantarillado y, en general, de saneamiento ambiental, en coordinación con el Consejo Provincial, de acuerdo con los planes y programas aprobados por el Consejo del INGALA;
4. El tratamiento de la descarga de residuos de sentinas, de lastre, de aguas servidas, de desechos sólidos, o de cualquier otro elemento contaminante del medio ambiente; y,
5. Contribuir en el sistema de control total y erradicación de especies introducidas en las áreas urbanas y rurales, en coordinación con las instituciones correspondientes.

ARCHIVO

TITULO II

DEL REGIMEN DE RESIDENCIA EN LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

Art. 24. PRINCIPIO GENERAL

Toda persona que ingrese o permanezca en la provincia de Galápagos deberá legalizar su situación migratoria de conformidad con esta Ley, su Reglamento General de Aplicación y el Reglamento especial de la materia.

El control de la residencia, lo ejercerá el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo del INGALA de conformidad a la presente Ley y su Reglamento.

Art. 25. CATEGORIAS DE RESIDENCIA

Para efectos de esta Ley se establecen tres categorías de residencia:

1. Residentes Permanentes;
2. Residentes Temporales; y,

3. Turistas y Transeúntes.

Art. 26. RESIDENTES PERMANENTES

Se reconocerá la residencia permanente a:

1. Los nacidos en la provincia de Galápagos, hijos de padre o madre que sean residentes permanentes;
2. Los ecuatorianos o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, que mantengan relación conyugal o unión de hecho reconocida conforme a la Ley o los hijos de un residente permanente en la provincia de Galápagos; y,
3. Los ecuatorianos o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, que a la fecha de expedición de esta Ley, residan por más de cinco años continuos en la provincia de Galápagos.

Los ecuatorianos y extranjeros que al momento de la expedición de esta Ley se encuentren residiendo en Galápagos y no cumplieren con las condiciones para acceder a la residencia permanente, establecidas en el numeral 3 de este artículo serán considerados residentes temporales. Podrán optar por la categoría de residentes permanentes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, una vez que cumplan cinco años de residencia continua.

Art. 27. RESIDENTES TEMPORALES

Se reconocerá la residencia temporal a:

1. Las personas que cumplan dentro de la provincia funciones públicas, actividades castrenses, culturales, académicas, técnicas, deportivas, científicas, profesionales y religiosas, mientras dure el ejercicio de los correspondientes cargos o actividades;
2. Las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia por un tiempo de hasta un año, prorrogable por lapsos iguales. Cumplidos los períodos de los contratos caduca la residencia temporal, de conformidad con el Reglamento respectivo; y,
3. El cónyuge o conviviente bajo unión de hecho en los términos de las leyes pertinentes, y los hijos de un residente temporal mientras dure la residencia de su cónyuge, conviviente o padres.

Art. 28. ACTIVIDADES DE LOS RESIDENTES

Los residentes permanentes podrán trabajar como empleados, trabajadores, ejercer actividades productivas o de servicios en la provincia de Galápagos. Los residentes temporales podrán realizar únicamente las actividades que motivaron su ingreso a las Islas.

Únicamente los residentes permanentes y temporales podrán ser empadronados en la provincia de Galápagos.

Para la ejecución de obras y servicios privados o públicos en la provincia de Galápagos, se utilizará mano de obra y profesionales locales; en los casos en que esta no bastare tanto en el sector público, como en el privado, se empleará a profesionales o trabajadores no residentes, previo informe favorable del INGALA. Se podrán llenar vacantes pero a título temporal y con contratos según el tiempo, categorización y requisitos, establecidos para el empleador o patrono, en el Reglamento.

Art. 29. TURISTAS Y TRANSEUNTES

En aplicación del artículo 34 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico, para efectos de esta Ley, turistas son los visitantes del Patrimonio de Areas Protegidas ^{ARPH} de las zonas pobladas de la provincia de Galápagos.

Transeúntes son las personas naturales que se encuentran de tránsito en la provincia de Galápagos y no pertenecen a otra de las categorías establecidas dentro del Régimen de residencia de esta Ley.

Art. 30. ACTIVIDADES DE LOS TURISTAS Y TRANSEUNTES

Las personas que viajen en calidad de turistas o se encuentren de tránsito en la provincia de Galápagos no podrán ejercer ninguna actividad lucrativa y solo podrán permanecer un plazo máximo de 90 días en el año en el territorio provincial, renovable excepcionalmente por una sola vez, de conformidad con las disposiciones que para este efecto se establecerán en el Reglamento.

Art. 31. REQUISITOS PARA LOS TURISTAS Y TRANSEUNTES

Las personas naturales que viajen en calidad de turistas o transeúntes a la provincia de Galápagos deberán:

1. Obtener la Tarjeta de Control de Tránsito emitida por el INGALA, que será distribuida a través de las oficinas de turismo, agencias de viajes, despacho de las líneas aéreas u otras oficinas de transporte de pasajeros; y,
2. Obtener pasaje aéreo o marítimo nacional, personal e intransferible, de ida y regreso entre el continente y las Islas.

TITULO III

LOS REGIMENES EDUCATIVO Y DE SALUD EN LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

CAPITULO I

DEL REGIMEN EDUCATIVO Y DE LA CAPACITACION

Art. 32. PRINCIPIOS DEL REGIMEN EDUCATIVO Y DE LA CAPACITACION

El Régimen Educativo y de la Capacitación en la provincia de Galápagos estará sometido a los siguientes criterios generales:

- a) El Estado priorizará la capacitación dirigida a las especiales necesidades de la Región Insular en todos los niveles;
- b) La aplicación de la institucionalización de la Reforma Educativa Integral que incorpore la preservación y conservación ambiental y las características socioeconómicas de la Provincia;
- c) La construcción, tecnificación, mejoramiento y equipamiento de las instituciones educativas de la provincia de Galápagos; y,
- d) El equiparamiento en las remuneraciones del Magisterio Insular frente a los demás organismos del sector público de la provincia de Galápagos, en conformidad con lo que dispone esta Ley.

Los funcionarios de todas las entidades del régimen dependiente nombradas, designadas o contratadas para el ejercicio de funciones en la provincia de Galápagos aprobarán, durante el primer año de funciones, en un curso de capacitación sobre conservación de recursos naturales, protección ambiental y desarrollo sustentable que se impartirá bajo la coordinación del Instituto Nacional Galápagos, el Ministerio del Medio Ambiente y con el asesoramiento de la Fundación Charles Darwin.

Art. 33. DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA

Para agilizar el manejo administrativo, técnico, pedagógico y financiero, el Ministerio de Educación y Cultura y sus dependencias, previo estudio de los justificativos correspondientes, delegará el ejercicio de funciones administrativas a la Dirección Provincial de Educación de Galápagos.

Art. 34. REFORMA EDUCATIVA INTEGRAL

La Reforma Educativa Integral será aprobada por el Ministerio de Educación y Cultura y su formulación estará a cargo de la Dirección Provincial de Educación de Galápagos y el Magisterio Insular formalmente organizado. Para tal efecto contará con la participación de los sectores públicos y privados involucrados. La Reforma Educativa Integral estará sometida a un permanente seguimiento y evaluación, cuyos resultados servirán de base para su reformulación y actualización.

Art. 35. ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES PARA EL MAGISTERIO INSULAR

Los profesionales de la educación que laboren en la provincia de Galápagos, desarrollarán actividades extracurriculares tendientes a la protección del medio ambiente, tales como producción de materiales didácticos de apoyo, organización de grupos de apoyo, organización de grupos ecológicos, culturales, sociales y deportivos, talleres, seminarios de capacitación profesional, actividades de recuperación pedagógicas, procurando fomentar actividades favorables para la comunidad y resguardo de la naturaleza.

Los profesionales docentes de la provincia de Galápagos se someterán a procesos evaluativos que permitan garantizar la calidad de educación y el cabal cumplimiento de las actividades complementarias establecidas en el inciso anterior.

En virtud de lo establecido en este artículo, incrementase en dos salarios mínimos vitales el sueldo básico profesional para el magisterio de la provincia de Galápagos, adicionales al establecido en la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional. El Ministerio de Finanzas asignará los fondos necesarios para cubrir el correspondiente presupuesto.

Art. 36. REGIMEN DE BECAS

El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, publicará obligatoriamente y asignará, a través del Instituto Nacional Galápagos -INGALA-, las becas y créditos disponibles para estudiantes y profesionales de la Región Insular. Los requerimientos para el otorgamiento de tales becas y créditos así como el número de ellas, serán establecidos en un reglamento especial para los residentes de la provincia de Galápagos.

CAPITULO II

DEL REGIMEN DE SALUD

Art. 37. ATENCION MEDICA A NIVEL NACIONAL

Los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, residentes de la provincia de Galápagos, recibirán atención médica en los centros de salud del Instituto ubicados en cualquiera de las ciudades del país. Para lo cual, el Instituto cubrirá los gastos de traslado y retorno y de subsistencia por el tiempo que demande la atención médica.

Art. 38. PRINCIPIOS DEL REGIMEN DE SALUD

El régimen de la salud en la provincia de Galápagos se sujetará a los siguientes principios que deberán ser aplicados por el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Finanzas, según corresponda:

1. El establecimiento de programas de medicina preventiva y asistencia temporal obligatoria;
2. El mejoramiento, construcción y equipamiento de la infraestructura de salud; y,
3. La asignación del personal y la capacitación permanente.

En tal virtud se proveerán los fondos que sean requeridos para la construcción del Hospital Regional de Galápagos, su equipamiento y debido funcionamiento.

Los profesionales titulados, que ejerzan funciones específicas de salud, gozarán del incremento de dos salarios mínimos vitales generales a su sueldo básico profesional correspondiente.

TITULO IV

LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

CAPITULO I

DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

Art. 39. PRINCIPIOS PARA LA ACTIVIDAD PESQUERA

Las actividades pesqueras en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, se someterán a los principios de conservación, manejo adaptativo y lineamientos para la utilización sustentable de los recursos hidrobiológicos, contenidos en esta Ley y el correspondiente Plan de Manejo.

Art. 40. ZONIFICACION PESQUERA

El Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares, estableciendo medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sustentable de los recursos, según lo que dispone esta Ley.

Art. 41. TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION

El transporte y la comercialización serán regulados en el Plan de Manejo, de acuerdo con los correspondientes estudios técnicos justificativos.

Art. 42. PESCA ARTESANAL

En el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal, definida en el correspondiente Plan de Manejo. En dicho plan se permitirá el reemplazo de embarcaciones menores por otras de mayor capacidad, tonelaje y artes de pesca, a fin de garantizar la optimización de la actividad pesquera del pescador artesanal de Galápagos.

Este reglamento se elaborará a base del último censo pesquero. Los permisos de pesca serán otorgados por embarcación y podrán ser transferibles de conformidad con el respectivo Reglamento.

Art. 43. REQUISITOS PARA LA ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL

1. Tener la calidad de residente permanente en la provincia de Galápagos; y,
2. Afiliarse a una de las cooperativas de pescadores artesanales de la provincia de Galápagos, legalmente constituidas a la fecha de promulgación de esta Ley.

Art. 44. REGISTRO PESQUERO

Toda embarcación que realice actividades de pesca, incluyendo operación, comercialización o abastecimiento a embarcaciones pesqueras, dentro de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, deberá estar previamente registrada ante las autoridades competentes, quienes procederán a calificaciones y controles periódicos de las embarcaciones para que cumplan con las características establecidas en la Ley y sus reglamentos. El Reglamento establecerá un sistema de otorgamiento de permisos para la actividad pesquera en la provincia de Galápagos.

CAPÍTULO II

DE LA ACTIVIDAD TURISTICA

Art. 45. TURISMO Y CONSERVACION

El turismo permitido en la provincia de Galápagos se basará en el principio de Turismo de Naturaleza y tendrá como destinos el Parque Nacional, la Reserva Marina y los centros poblados de la provincia de Galápagos. Estará sujeto a modalidades de operación compatibles con los principios de conservación establecidos en esta Ley. Además, a las normas contenidas en la Ley Especial de Desarrollo Turístico, Ley Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre, a sus Reglamentos Generales, Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas y a los planes de manejo vigentes.

Art. 46. COMPETENCIA

El Instituto Ecuatoriano Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre INEFAN, a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, programará, autorizará, controlará y supervisará el uso turístico de las áreas protegidas de la provincia de Galápagos conforme a sus respectivos Planes de Manejo. Le

compete además el juzgamiento y sanción de las infracciones determinadas en las leyes correspondientes.

Dentro del Parque Nacional Galápagos y Reserva Marina de la provincia de Galápagos, le compete al Ministerio de Turismo normar los niveles mínimos en la calidad de servicios turísticos y las demás atribuciones que conforme a la Ley Especial de Desarrollo Turístico tiene en el otorgamiento de beneficios, regulación y control de prestación del servicio respecto del usuario.

Art. 47. AUTORIZACIONES DE OPERACION

Los usos turísticos en el Parque Nacional Galápagos y Reserva Marina de la provincia de Galápagos, estarán reservados a operadores y armadores que hayan obtenido las autorizaciones expedidas por el INEFAN, de conformidad con el Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas y los Planes de Manejo. En este Reglamento Especial se hará constar el sistema unificado de autorizaciones de operación turística para la provincia de Galápagos.

Los derechos representados en dichas autorizaciones o permisos de operación turística no podrán ser transferidos sino solo a residentes permanentes.

ARCHIVO

Art. 48. FOMENTO DEL TURISMO CON PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD LOCAL

Para efectos de asesorar al Parque Nacional Galápagos y al Ministerio de Turismo, en la planificación y coordinación de las actividades turísticas con participación de la comunidad local, se conforma la Junta Consultiva con instituciones públicas y privadas de la provincia de Galápagos. Su integración y funcionamiento se establecerá en el Reglamento General de Aplicación de esta Ley y en los respectivos Planes de Manejo.

Todas las modalidades de operación turística actuales y aquellas que se crearen a futuro serán diseñadas para los residentes permanentes, a quienes se le otorgará los respectivos derechos de operación turística, siempre y cuando no hayan obtenido patentes o cupos con anterioridad, para lo cual deberán ser calificados por el INEFAN y aprobados por el Consejo del INGALA y podrán acogerse a créditos preferenciales diseñados para la actividad turística.

Los derechos de operación turística otorgados por el INEFAN con anterioridad a la expedición de esta Ley, serán respetados y mantenidos.

Art. 49. CONSTRUCCION DE NUEVA INFRAESTRUCTURA TURISTICA
La construcción de nueva infraestructura turística, requerirá la autorización del Consejo del INGALA que será otorgada únicamente a residentes permanentes y además deberá:

- a) Producir beneficios locales;
- b) Garantizar la calidad de los servicios turísticos conforme al Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas;
- c) Garantizar que el impacto a los ecosistemas de la provincia de Galápagos sea mínimo, mediante el correspondiente estudio de impacto ambiental y plan de manejo; y,
- d) Establecerse en las zonas expresamente permitidas dentro de la planificación y zonificación según conste en los correspondientes Planes de Manejo, Plan Regional y normas ambientales.

Art. 50. INGRESO DE NAVES EXTRANJERAS NO COMERCIALES

Las embarcaciones no comerciales que se encontraren en tránsito, con hasta 10 personas a bordo podrán arribar en cualquiera de los puertos poblados de la provincia con el fin de reabastecerse. La permanencia en dichos puertos no durará más de 20 días, improrrogables.

Esta prohibida la realización de actividades turísticas en las embarcaciones cuyo ingreso ha sido autorizado al amparo de este artículo; las que, además, deberán cumplir los requisitos y regulaciones establecidos en el Reglamento especial referido y los correspondientes planes de manejo y se sujetarán a las demás normas del país que se encontraren vigentes en la materia.

Art. 51. IMPUESTO SOBRE ACTIVOS TOTALES

El impuesto sobre activos totales establecido conforme a la Ley No. 008, publicada en el Registro Oficial No. 97 de 29 de diciembre de 1988, deberá ser declarado y pagado por los sujetos pasivos de dicho tributo, en el cantón donde tenga asiento su actividad principal, si es que tuviere actividad en la provincia de Galápagos. Para efectos del establecimiento del monto del tributo a ser declarado y pagado en la Provincia, se considerará el total de activos ubicados en la provincia de Galápagos y el pasivo corriente. Realizada dicha declaración y pago en la provincia de Galápagos, no se requerirá dicho pago en ningún otro lugar del país.

Art. 52. EXCEPCION AL INCREMENTO PERIODICO DE LOS CUPOS PARA OPERACIONES

En la provincia de Galápagos no se aplicará el incremento periódico previsto para otras áreas naturales conforme al artículo 42 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico. Cualquier modificación estará sujeta a las revisiones que se hagan a los respectivos Planes de Manejo.

CAPITULO III

DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Art. 53. POLITICA DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Las actividades agropecuarias en la provincia de Galápagos se someterán a los siguientes criterios:

1. Se enmarcarán en los objetivos de conservación de los ecosistemas a fin de minimizar los impactos negativos sobre ellos;
2. Deberán orientarse a:
 - a) Mejorar el autoabastecimiento de las poblaciones locales y satisfacer las demandas ^{ARC} originadas por la actividad turística;
 - b) Reducir el ingreso de productos del exterior; y,
 - c) Controlar y minimizar el ingreso de especies animales y vegetales exóticas.
3. Se considera prioritario el mejoramiento tecnológico de la producción agrícola y pecuaria, generando y transfiriendo sistemas de producción adaptados a las características físicas y biológicas de las islas. Se fomentará la actividad agropecuaria biológica y orgánica;
4. Es deber de todas las personas naturales y jurídicas contribuir al control total de las especies introducidas y a la prevención de su ingreso y dispersión. Tendrán prioridad las acciones de inspección y cuarentena así como el control total y erradicación de aquellas especies de comportamiento agresivo que afectan la supervivencia de las especies nativas y endémicas de las Islas; y,

5. Se promoverá la organización de los productores agropecuarios en las áreas de producción, procesamiento y comercialización, a fin de mejorar la calidad y la competitividad de los productos.

Art. 54. CONTROL TOTAL DE ESPECIES INTRODUCIDAS

Las acciones de inspección y cuarentena en los puertos y aeropuertos de embarque y desembarque tanto de personas como de carga, estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA, en coordinación con las entidades establecidas en el artículo 3 del Reglamento Especial de Sanidad y Cuarentena Agropecuaria y de Areas Naturales para la provincia de Galápagos.

Art. 55. ERRADICACION DE ESPECIES INVASORAS EN AREAS AGRICOLAS

El Programa Anual para la Erradicación de Especies Exóticas Vegetales y Animales tanto en áreas agrícolas como en los sectores del Parque Nacional Galápagos, lo prepararán el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre INEFAN, en coordinación con el INGALA, la Fundación Charles Darwin y las asociaciones de productores legalmente reconocidas bajo el principio de manejo participativo, el que además establecerá las correspondientes obligaciones para su ejecución.

El financiamiento para la ejecución del programa anual correrá por cuenta del Sistema de Inspección y Cuarentena y el Parque Nacional Galápagos.

Art. 56. ESPECIES DE INGRESO PERMITIDO

El Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con el asesoramiento de la Fundación Charles Darwin y los sectores de investigación de la provincia de Galápagos, establecerán las normas y procedimientos de control total, inspección, cuarentena y aprobación para la introducción excepcional de cualquier especie.

Art. 57. APOYO AL DESARROLLO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION AGROPECUARIA

El Ministerio de Agricultura y Ganadería en coordinación con el Parque Nacional Galápagos, las entidades de investigación y ciencia y las asociaciones de productores legalmente reconocidas

desarrollarán programas de mejoramiento tecnológico de la producción agropecuaria, bajo un esquema de planificación y ordenamiento territorial. El Reglamento a esta Ley establecerá los mecanismos para definir las prioridades de investigación y transferencia tecnológica. Los programas de mejoramiento tecnológico deberán incluir además, el desarrollo y aplicación de técnicas para la optimización del uso de los recursos hídricos atmosféricos, superficiales y subterráneos con fines agropecuarios, mientras su uso no interfiera con la conservación de las especies propias de las islas.

Art. 58. USO DE PLAGUICIDAS

Se prohíbe la fumigación aérea y la introducción, venta y uso de plaguicidas y agroquímicos clasificados como extremada y altamente tóxicos. El reglamento establecerá los procedimientos para definir los casos de excepción.

CAPITULO IV

LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Art. 59. FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL

El Estado ecuatoriano promoverá el desarrollo del sector artesanal local a través de políticas de financiamiento, capacitación, fomento y comercialización.

Art. 60. PRODUCCION ARTESANAL LOCAL

Las artesanías y souvenirs que se elaboren en la provincia de Galápagos serán comercializadas exclusivamente por los artesanos de Galápagos, prohibiéndose dicha comercialización a las instituciones públicas, fundaciones y barcos de turismo.

TITULO V

EL CONTROL AMBIENTAL

Art. 61. El Recurso de Auditoría Ambiental lo ejercerá el Ministerio del Medio Ambiente de conformidad con las normas pertinentes, sin perjuicio de los órganos u organismos competentes en la materia, a nivel nacional.

De ser necesario conforme a las normas pertinentes, previamente a la celebración del contrato público o a la autorización administrativa, para la ejecución de obras públicas, privadas o mixtas, se requerirá de una evaluación de impacto ambiental. Las obligaciones que se desprenden de dicha evaluación de impacto ambiental, formarán parte de dichos instrumentos.

Quien tenga a su cargo la elaboración de la evaluación de impacto ambiental es civil y penalmente responsable por su contenido. El funcionario público que celebre el contrato o autorice la ejecución de obras públicas, privadas o mixtas, en función de dicha evaluación es responsable administrativa, civil y penalmente.

Sin perjuicio de los requerimientos establecidos en las leyes pertinentes, las evaluaciones ambientales a las que se refiere este artículo, incluirán los requerimientos específicos para el desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos.

Art. 62. PROHIBICIONES

Queda expresamente prohibido:

1. Depositar basura tóxica infecciosa, radiactiva, nuclear de cualquier proveniencia;
2. El funcionamiento de las actuales y la instalación y fomento de nuevas industrias que emitan contaminantes líquidos, sólidos y gaseosos con difícil tratamiento o eliminación;
3. La permanencia de chatarra de maquinaria mayor, vehículos y embarcaciones en las áreas terrestres y las zonas de reserva marina. El reglamento especificará el tratamiento de estos desechos;
4. La descarga o arrojado a grietas, acuíferos al interior de las Islas, a las aguas interiores, reserva marina, costas o zonas de playas residuos de lastre de sentinas, aguas servidas, basuras o desechos o cualquier otro elemento contaminante del medio acuático sin que tales elementos hayan sido tratados conforme se establece en el Reglamento;
5. La introducción de organismos exógenos a las Islas de conformidad con las normas vigentes;
6. El transporte, por cualquier medio, de animales, incluyendo los domésticos del continente a las islas de cualquier especie de fauna, flora y materiales geológicos

autóctonos de las islas hacia el continente o hacia el extranjero; y,

7. El transporte entre las islas de los organismos autóctonos o introducidos, sin las autorizaciones correspondientes.

El transporte de muestras científicas será autorizado por el INEFAN en base de los reglamentos de la Ley Forestal y los convenios interinstitucionales e internacionales.

Art. 63. MANEJO DE DESECHOS

La disposición de desechos e incineración de basura tendrá que ser autorizada bajo normas especiales definidas en el reglamento respectivo y en sitios que no generen conflictos con valores naturales o atractivos turísticos, conforme al Reglamento correspondiente.

TITULO VI

DE LOS INCENTIVOS

Art. 64. INCENTIVOS A LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y DE CONSERVACION

Las instituciones financieras privadas que otorguen créditos preferenciales o cauciones, con tasas de interés y condiciones más favorables que las usuales en el mercado, para el financiamiento de proyectos de producción agrícola, ganadera, pesquera, turística, artesanal y programas de educación en la provincia de Galápagos calificados por el INGALA gozarán de deducción en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de los montos correspondientes al interés o a la comisión generados.

Art. 65. CAPACITACION POR PARTE DEL SECTOR PRIVADO

Las personas naturales o jurídicas, cualquiera sea su residencia, domicilio o lugar de operación, que inviertan en programas de capacitación de residentes permanentes de la provincia de Galápagos y los incorporen en su nómina de empleados o trabajadores mientras los capacitan, podrán deducir del valor a declarar mensualmente por concepto de impuesto al valor agregado los montos que signifiquen dicha capacitación.

Art. 66. CREDITOS PREFERENCIALES

El Banco Nacional de Fomento, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, la Corporación Financiera Nacional

y demás instituciones públicas o empresas de economía mixta darán prioridad y establecerán líneas de crédito especiales y preferenciales, de acuerdo con las áreas de su competencia, en favor de los residentes permanentes de la provincia de Galápagos.

Art. 67. DEDUCCION POR DONACIONES PARA SANEAMIENTO AMBIENTAL

Las personas naturales o jurídicas, cualquiera sea su actividad, podrán deducir de su ingreso gravable con el impuesto a la renta, previa calificación del INGALA, las donaciones efectuadas a instituciones públicas o privadas para la realización de actividades de saneamiento ambiental, erradicación de especies introducidas, capacitación y educación, así como las demás actividades referentes a la conservación de la provincia de Galápagos.

TITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 68. La persona natural o el representante legal de la persona jurídica que realice actividades pesqueras en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, sin las autorizaciones correspondientes, será sancionada con prisión de 3 meses a 3 años y multa de dos mil salarios mínimos vitales generales. Además serán sancionados con el decomiso del cargamento y el decomiso de la nave, de no haber sido aplicadas estas sanciones por la vía administrativa.

La persona natural o el representante legal de la persona jurídica que utilice métodos no permitidos, o capture especies en veda o cuya pesca esté expresamente prohibida en la Reserva Marina de Galápagos, será sancionada con prisión de 15 a 120 días y multa de ochenta salarios mínimos vitales generales. Además serán sancionados con el decomiso del cargamento y el decomiso de la nave, de no haber sido aplicadas estas sanciones por la vía administrativa.

La sanción del inciso anterior se aplicará a quien invada el patrimonio de las áreas protegidas y quien recolecte, movilice o transporte sin autorización, cace, comercialice, industrialice, destruya parcial o totalmente organismos autóctonos, endémicos, vulnerables o en peligro de extinción según las listas establecidas en la legislación interna adoptadas de conformidad con la CITES y otros parámetros internacionales.

Art. 69. Será sancionado con prisión de 1 mes a un año y multa de diez a mil salarios mínimos vitales generales y el decomiso de los productos, según sea del caso y siempre que no haya sido aplicada esta sanción en vía administrativa:

- a) Quien, destruya o altere las áreas protegidas, abandonen desperdicios o desechos en las bahías, playas o riveras; arrojen al agua desperdicios u objetos que deterioren gravemente el ecosistema o, sin la autorización extraigan materiales áridos o pétreos de la áreas protegidas;
- b) Quien, sin autorización, introduzca por cualquier medio organismos exógenos a las Islas;
- c) Quien, sin autorización, transporte por cualquier medio materiales geológicos de las Islas hacia el continente o hacia el extranjero; y,
- d) Quien, autorice la concesión de cupos de operación turística o de pesca en los períodos de moratoria que se señalen expresamente o en contravención grave de las normas vigentes. Además será sancionado con la cancelación de su cargo.

Art. 70. Los delitos establecidos en los artículos precedentes se juzgarán conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, por los jueces competentes, sin perjuicio de las acciones y sanciones de carácter administrativo que sean aplicables conforme a la Ley Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Estos delitos serán pesquisables de oficio y el denunciante será considerado parte en el proceso.

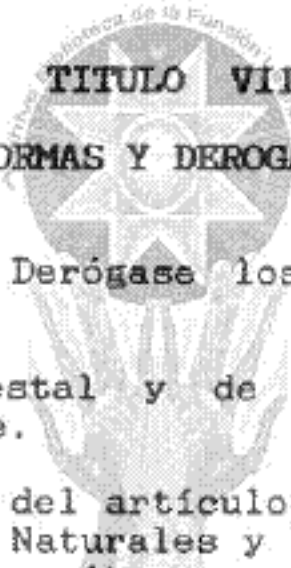
El producto y el destino final de estas multas serán invertidos por el Parque Nacional Galápagos en actividades de control conforme al reglamento.

Art. 71. Las infracciones administrativas que se cometan en contravención de esta Ley y las sanciones correspondientes serán establecidas en el Reglamento General de Aplicación, sin perjuicio de las infracciones previstas en otros cuerpos normativos. A cada infracción administrativa establecida en el referido Reglamento le corresponderá una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Decomiso del producto y los instrumentos utilizados para el cometimiento de la infracción;

- b) Multa de diez a mil salarios minimos vitales generales; o,
- c) La suspensión temporal de la autorización, permiso, licencia, patente u otro instrumento administrativo por el que se conceda cualquier clase de derechos o beneficios.

En caso de concurrencia de infracciones administrativas o duda en la competencia de los órganos u organismos administrativos para el juzgamiento y sanción de dichas infracciones, será competente aquel órgano u organismo que le corresponda imponer la mayor sanción.


TITULO VIII
REFORMAS Y DEROGATORIAS

Art. 72. Refórmase o Derógase los siguientes instrumentos legales:

- a) Ley Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre.

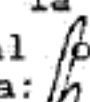
Al final del artículo 109 de la Ley Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre añádase un párrafo que diga:

“Reserva Marina.-

Créase dentro del Patrimonio Nacional de Areas Naturales Protegidas, la Categoría de Reserva Marina. La Reserva Marina es un área marina que incluye la columna de agua, fondo marino y subsuelo que contiene predominantemente sistemas naturales no modificados que es objeto de actividades de manejo para garantizar la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica a largo plazo, al mismo tiempo de proporcionar un flujo sostenible de productos naturales, servicios y usos para beneficio de la comunidad.

Por ser sujeto a jurisdicciones y usos variados, la declaratoria de Reservas Marinas debe constar con el consentimiento previo de las autoridades que tienen jurisdicción y competencia. La administración de las Areas Marinas será compartida y participativa. Los grados de participación deben constar en los correspondientes Planes de Manejo.”

En el artículo 81 luego de la frase: “... bosques de propiedad estatal o privada...”, incorpórase una frase que diga:



"... o destruya, altere, transforme, adquiera, capture, extraiga, transporte, comercialice o utilice especies bioacuáticas o terrestres pertenecientes a áreas naturales protegidas, ...".

En el artículo 81 luego de la frase: "...artículo 65 del Código Penal ...", incorpórase una frase que diga:

"... y de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo sustentable para la provincia de Galápagos."

b) Ley del INGALA.

Derógase el Decreto Ley del 7 de febrero de 1980, publicado en el Registro Oficial No. 131 del 21 de febrero de 1980, mediante el que se crea el Instituto Nacional Galápagos -INGALA-.

c) Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

A continuación del artículo 12, letra n) de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, agréguese una párrafo que diga:

"El Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero ejercerá las atribuciones establecidas en este Artículo, excepto aquellas que la Ley de Régimen Especial para la provincia de Galápagos le asigna a la Autoridad de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos."

d) Derógase los siguientes Decretos Ejecutivos:

Decreto Ejecutivo 2707, publicado en el Registro Oficial 769 de 13 de septiembre de 1991.

Decreto Ejecutivo 1731, publicado en el Registro Oficial 436 de 9 de mayo de 1994.

Decreto Ejecutivo 3035, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 776 del 7 de septiembre de 1995.

Decreto Ejecutivo 245, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 55 del 30 de abril de 1997.

Decreto Ejecutivo 304, publicado en el Registro Oficial 71 de 23 de mayo de 1997.

e) Derógase la Resolución DNP-CYR-REM-905-531 de la Dirección Nacional de Personal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 776 de 7 de septiembre de 1995.

- f) Derógase la Ley 151 que Mejora la Condición de Vida del Habitante de Galápagos, publicada en el Registro Oficial No. 927 de 4 de mayo de 1992 y sus reformas e interpretaciones.
- g) Derógase los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo No. 812, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 29 de diciembre de 1980.
- h) Agréguese luego del último inciso del artículo 32 de la Ley 006, publicada en el Registro Oficial No. 97 de 29 de diciembre de 1988, uno que diga: "Para la declaración y pago de este impuesto por parte de los sujetos pasivos que tengan actividades permanentes en la provincia de Galápagos se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos."

TITULO IX

Art. 73. GLOSARIO

Las definiciones constantes en la presente Ley, se entenderán en el sentido siguiente:

DESARROLLO SUSTENTABLE

El desarrollo sustentable es el proceso dinámico en el que el manejo de los recursos naturales, la potencialización del ser humano, los mecanismos de concientización y participación ciudadana, el enfoque del desarrollo científico y tecnológico, la formulación de nuevos esquemas legales y administrativos, la orientación de la economía y la orientación de principios étnicos de responsabilidad ambiental, fortalezcan las opciones para satisfacer las necesidades básicas actuales, sin destruir la base ecológica de lo que dependen el desarrollo socio económico y la calidad de vida de las futuras generaciones.

Tres requerimientos específicos para el desarrollo sustentable en el caso de la provincia de Galápagos son que:

1. Se mantiene la biodiversidad;
2. Se mantiene los procesos evolutivos; y,
3. No corre riesgo de causar directa o indirectamente la introducción o dispersión de especies exóticas.

CONTROL TOTAL DE ESPECIES INTRODUCIDAS

Por control total de especies se entiende el siguiente conjunto de actividades:

1. Prevenir la introducción a la provincia de Galápagos de cualquier especie, variedad o modificación genética de flora o fauna, incluidos microorganismos, que no sea autóctona de Galápagos, excepto en caso de tener autorización específica bajo lo establecido en esta Ley;
2. Prevenir la dispersión por el archipiélago de tales especies, variedades y formas modificadas, excepto en caso de tener autorización específica bajo lo establecido en esta Ley;
3. Prevenir la interferencia humana en la distribución dentro del archipiélago de las especies autóctonas de la provincia de Galápagos y de la variedad genética dentro de cada especie;
4. Detectar y erradicar nuevas introducciones a la provincia de Galápagos y dispersiones a nuevas áreas de especies exóticas ya introducidas;
5. Prevenir la posesión, cultivo, crianza o liberación al medio ambiente de especies exóticas, excepto las que son permitidas por el reglamento;
6. Erradicar las especies ya introducidas excepto las que son permitidas por el reglamento; y,
7. Educar y capacitar a los habitantes de la provincia de Galápagos para que participen en el control.

Las restricciones descritas arriba se aplican a organismos enteros y a cualquier parte del organismo capaz de reproducirse, incluidos huevos, semillas, cultivos in vitro, estacas, tejidos o muestras vivas de cualquier tipo.

BIODIVERSIDAD

Denomina la diversidad ecológica y la diversidad de especies biológicas nativas y endémicas con toda su variabilidad de subespecies, razas, poblaciones geográficamente distintas, y diversidad genética en general.

MANEJO ADAPTATIVO

El manejo adaptativo además de responder a situaciones o información no previstas, se basa en un plan que prevé sistemas de monitoreo y define criterios o condiciones para variar el manejo según los resultados del monitoreo.

MANEJO PARTICIPATIVO

El término "manejo participativo" describe una situación en la que algunos o todos los interesados pertinentes a un área protegida están involucrados en forma sustancial con las actividades del manejo. Específicamente, en un proceso de manejo participativo, la agencia que tiene jurisdicción del área protegida desarrolla una alianza con otros interesados pertinentes, principalmente residentes locales y usuarios de los recursos, que especifica y garantiza sus respectivas funciones, derechos y responsabilidades con respecto al área protegida.

El manejo participativo de un área protegida se refiere a una alianza establecida de común acuerdo entre los interesados de un territorio o conjunto de recursos amparados bajo el estado de protección para compartir entre ellos las funciones de manejo, derechos y responsabilidades. Dentro de los interesados se incluyen principalmente a la agencia a cargo y a varias asociaciones de residentes locales y usuarios de recursos, pero también puede involucrar organizaciones no gubernamentales, administraciones locales, autoridades tradicionales, instituciones de investigación, comerciantes y otros.

PRINCIPIO PRECAUTELATORIO

El principio precautelatorio se aplica cuando es necesario tomar una decisión u optar entre alternativas en una situación en que la información técnica es insuficiente o existe un nivel significativo de duda en las conclusiones del análisis técnico. En tales casos el principio precautelatorio requiere que se tome la decisión que tiene el mínimo riesgo de causar, directa o indirectamente, daño al ecosistema.

AUDITORIA AMBIENTAL

La auditoría ambiental es un proceso de análisis detallado orientado a verificar los efectos y procesos inherentes a un proyecto determinado, para obtener información referente al cumplimiento de las exigencias de protección ambiental especificadas en estándares establecidos en las normas legales pertinentes, y establecer los correctivos que sean necesarios. Los informes de

auditoría aprobados se transforman en instrumentos legales, los cuales en caso de no cumplimiento pueden llevar a la aplicación de sanciones administrativas, civiles y penales.
GALAPAGOS

Para los efectos de esta Ley, las referencias sobre la provincia de Galápagos incluye, la provincia de Galápagos, la Reserva Marina de Galápagos, el área marina de protección especial establecida en esta Ley, la órbita geostacionaria y la plataforma y zócalo submarino.

TITULO X

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA. El INGALA al que se refiere esta Ley, sucede y reemplaza en sus derechos y obligaciones, incluyendo derechos patrimoniales y obligaciones laborales, al Instituto Nacional Galápagos, creado mediante Ley del 7 de febrero de 1980, publicado en el Registro Oficial No. 131 de 21 de febrero de 1980.
- SEGUNDA. Para el ejercicio de todas las actividades lucrativas, las personas naturales y jurídicas deberán pertenecer, en caso de existir a las correspondientes asociaciones, cooperativas, cámaras, gremios u otras organizaciones, cantonales o provinciales.
- TERCERA. La elaboración de los planes de manejo establecidos en esta Ley se realizarán a base de mecanismos de planificación participativa.
- CUARTA. La Reforma Educativa Integral de la provincia de Galápagos se financiará con los siguientes recursos:
1. Fondos provenientes del Presupuesto del Estado;
 2. Fondos provenientes de los presupuestos de las instituciones del Régimen Seccional Autónomo e INGALA; y,
 3. Recursos provenientes de la Reforma Educativa Nacional.
- QUINTA. Todo trámite de matrículas, cursos de ascenso y capacitación, así como permisos de tráfico que le corresponde otorgar a la DIGMER, concerniente a la

provincia de Galápagos, serán concedidos a través de las capitánías de Puerto de la provincia de Galápagos.

SEXTA. El Ministerio de Finanzas y Crédito Público entregará al INEFAN anualmente los recursos necesarios para financiar las actividades del Instituto y en especial aquellas relacionadas con el manejo y administración del Patrimonio Nacional de Areas Protegidas del Estado.

SEPTIMA. Para los residentes permanentes y temporales, las tarifas de transportación aérea y marítima de pasajeros aplicarán un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su valor, en todas las rutas entre la provincia de Galápagos y las ciudades de Quito, Guayaquil y todas aquellas con las que se mantenga o se establezca en el futuro nuevas rutas aéreas y marítimas, desde y hacia Galápagos. La misma tarifa se aplicará para transportación aérea o marítima, entre las islas de la provincia de Galápagos.

Así también, los residentes de la provincia de Galápagos tendrán derecho a un descuento del treinta por ciento (30%) sobre las tarifas de transportación de carga por vía marítima, de los bienes que se determinen en el Reglamento General de Aplicación de esta Ley.

ARCHIVO

OCTAVA. ACTUALIZACION DEL REGIMEN SALARIAL PARA EL SECTOR PUBLICO

1. Se establece para todos los empleados, servidores y trabajadores públicos, sujetos al Código del Trabajo, a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y otras normas legales referidas a los funcionarios y empleados civiles de las FF. AA., los funcionarios y empleados de la Función Judicial, y los jubilados, dentro de la circunscripción territorial de la provincia de Galápagos, un incremento equivalente al setenta y cinco por ciento calculado sobre el salario mínimo, salario mínimo sectorial o sueldo básico de la escala correspondiente de sueldos, según corresponda. El salario mínimo vital, mínimo sectorial o sueldo básico de la provincia de Galápagos en cada categoría está formado por la suma del salario mínimo vital, salario mínimo sectorial o sueldo básico del continente más el 75% de incremento; sobre este resultado se calcularán y pagarán las remuneraciones complementarias, así como las bonificaciones adicionales incluida la que consta en el siguiente numeral.

2. Toda persona que mantenga un relación laboral de dependencia con cualquier entidad del sector público que labore en la provincia insular de Galápagos, tiene una bonificación mensual equivalente al ciento por ciento de los salarios mínimos o sueldos básicos de la escala de sueldos de los servidores públicos vigentes en la provincia de Galápagos según corresponda.

Para efectos del cálculo y pago de los aportes al IESS, no se considerará este incremento del setenta y cinco por ciento.

NOVENA. ACTUALIZACION DEL REGIMEN SALARIAL PARA EL SECTOR PRIVADO

Las remuneraciones de los trabajadores y empleados privados que prestan sus servicios dentro de la circunscripción territorial de la provincia de Galápagos, tienen un incremento equivalente al setenta y cinco por ciento, calculado sobre el salario mínimo vital general o salario mínimo sectorial según corresponda. El total resultante constituye el salario mínimo vital general, mínimo sectorial o sueldo básico de Galápagos. Sobre dicho monto se calcularán las remuneraciones complementarias establecidas o que se establecieren de acuerdo con la Ley.

Para efecto del cálculo y pago de los aportes al IESS, no se considerará este incremento del setenta y cinco por ciento.

DECIMA. Los beneficios y derechos laborales establecidos en esta Ley no se consideran adicionales a los establecidos en los instrumentos legales derogados expresamente en el título final de esta Ley. Estos beneficios se entienden incorporados en las disposiciones correspondientes de esta Ley.

DECIMA PRIMERA. Para atender los requerimientos de control y manejo de las aéreas protegidas y el sistema de inspección y cuarentena, las instituciones competentes conforme esta Ley, están plenamente facultadas para realizar la contratación del personal necesario para este efecto. El Ministerio de Finanzas asignará los recursos necesarios.

DECIMA SEGUNDA. Las personas naturales no residentes y las personas jurídicas que no tengan su domicilio en Galápagos podrán realizar inversiones en la provincia siempre y cuando se asocien con un residente permanente de acuerdo con el reglamento especial que para el efecto lo expedirá el Consejo del INGALA:

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. En el plazo de 90 días contados a partir de la expedición del Reglamento General de aplicación de esta Ley, el Comité de Calificación y Control de Residencia procederá a la revisión de la condición de residencia de los habitantes de la provincia de Galápagos para efectos de la recalificación. Vencido dicho plazo se considerarán caducados los carnets concedidos al amparo de la Ley 151, publicada en el Registro Oficial No. 927 de 4 de mayo de 1992.

SEGUNDA. En el plazo de 90 días contados a partir de la promulgación de esta Ley, el Instituto Ecuatoriano Forestal de Areas Naturales y Vida Silvestre -INEFAN-, en concordancia con el Ministerio de Turismo elaborará el Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas a fin de que sea expedido por el Presidente de la República.

TERCERA. Los operadores y armadores turísticos que hayan obtenido permisos, patentes y cupos de operación hasta la fecha de expedición de esta Ley deberán someterse al momento de la renovación que corresponda, al procedimiento, mecanismos y requisitos establecidos en el Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas. En el proceso de transición se considerarán y respetarán los derechos adquiridos.

En tanto se produce la transición referida en el inciso precedente, se prohíbe el aumento de cupos de operación o modificaciones en la capacidad de las embarcaciones que actualmente operan en Galápagos; excepto para aquellas embarcaciones de armadores residentes permanentes, que no han alcanzado el límite de 16 pasajeros.

CUARTA. Como excepción a la disposición transitoria cuarta contenida en la Ley Especial de Desarrollo Turístico, el otorgamiento de cupos, patentes, autorizaciones o permisos de operación turística para las modalidades de tour de bahía, de buceo y de pesca deportiva para los residentes permanentes; y, el otorgamiento de cupos, patentes, autorizaciones o permisos, de operación turística para las modalidades de tour diario y navegable para los residentes permanentes de la Isla Isabela, se efectuará de conformidad con el Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas y el correspondiente Plan de Manejo, hasta el límite que establezca el Directorio del INEFAN. Esta

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

42


limitación no podrá ser modificada hasta el fenecimiento de los ocho años de suspensión general contenidos en la Ley Especial de Desarrollo Turístico.

Se exceptúa de la prohibición para la construcción de nuevos hoteles en la provincia de Galápagos, aquellos que se realicen en la isla Isabela. La construcción de nuevos hoteles en dicha Isla, se efectuará con las autorizaciones que correspondan conforme al reglamento y con sujeción al Plan de Manejo respectivo.

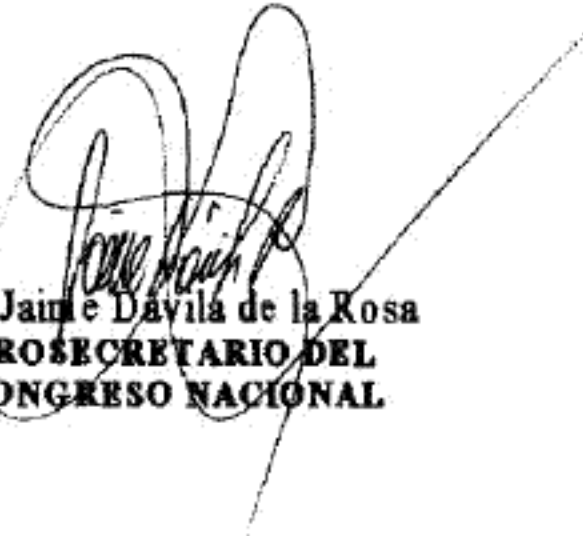
QUINTA. Establécese una moratoria de cinco años para la inscripción de nuevos pescadores artesanales, con excepción de los descendientes directos de pescadores que ejerzan la actividad y se encuentren legalmente registrados en una de las cooperativas, en base a estrictos criterios selectivos establecidos por la Autoridad de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte días del mes de enero mil novecientos noventa y ocho.




Dr. Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL CONGRESO
NACIONAL



Dr. Jaime Davila de la Rosa
PROSECRETARIO DEL
CONGRESO NACIONAL

RV/RTG DGAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A ONCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO
~~OBJETASE PARCIALMENTE~~



FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA